

RES. EXENTA D.J. N° 108-739-2014

ROL N° 288-2013

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 4 de noviembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-827-2013 y 108-038-2014; las presentaciones de Big Dam Internacional Import Export Ltda., de fechas 9 de diciembre de 2013 y 10 de febrero 2014 y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-827-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Big Dam Internacional Import Export Ltda., ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que son analizadas en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-038-2014, de fecha 22 de enero de 2014, se tuvieron por recibidos los descargos, por acompañados los documentos referidos en el considerando tercero de la presente resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 28 de enero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante presentación de fecha 10 de febrero de 2014, Big Dam Internacional Import Export Ltda. acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia de documento denominado "Manual para la prevención del delito de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho".

b.- Copia de documento denominado "Procedimiento Operativo de Ventas".

c.- Copias de formularios de Debida Diligencia de Cliente (DDC) regular e intensificado, respecto de clientes de la empresa.

d.- Copia de documento denominado "Registro de comunicaciones", de 17 de enero de 2014.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por Big Dam Internacional Import Export Ltda. en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Consideraciones preliminares a los descargos de la empresa.

El sujeto obligado señala que la empresa fue fiscalizada con fecha 28 de agosto de 2013, accediendo la representante legal a todos los requerimientos realizados en dicha instancia por los fiscalizadores de este Servicio.

Indica además que a esa fecha el Oficial de Cumplimiento de la empresa era quien se desempeñaba como contador de la misma, don Luis Alexis Vega Henríquez, argumentando que por éstas razones la representante legal del sujeto obligado no habría sido notificada de las Circulares UAF N°s. 049 y 046, a las que se refieren los cargos formulados a la empresa.

Agrega que, para efectos de evitar incumplimiento a la normativa, le fue solicitado al señor Vega Henríquez hacer entrega de toda la documentación relativa a la empresa, habiendo acompañado al presente proceso una copia de la carta mediante la cual le informan al efecto tal situación.

En relación a lo expresado por Big Dam Internacional Import Export Ltda., de manera preliminar, corresponde indicar que la fiscalización de 28 de agosto de 2013 se realizó ante doña Claudina Poma, en su calidad de representante legal de la empresa, razón por la que no es dable restarle validez a dicho proceso de revisión, considerando especialmente que éste fue ejecutado en presencia de quien representa a la empresa para todos los efectos legales. A mayor abundamiento, expresamente se señaló en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2013, que la fiscalización se realizó ante la señora Poma, atendido que el Oficial de Cumplimiento de la empresa ya no trabajaba para ésta.

Asimismo, cabe señalar respecto del conocimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio mediante las Circulares UAF N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012, que ambas se encontraban a disposición de todos los sujetos obligados en el sitio web institucional www.uaf.cl, con anterioridad a haberse realizado la revisión por parte de la UAF, motivo por el cual debe desecharse el argumento relacionado con un eventual desconocimiento de las instrucciones por parte de la empresa. A mayor abundamiento, corresponde señalar que en el caso particular de la Circular UAF N° 49, ella fue publicada en extracto en el Diario Oficial, con fecha 20 de diciembre de 2012, por lo que es dable concluir que la empresa, a la fecha de la fiscalización, se encontraba en condiciones de conocer las instrucciones impartidas por este Servicio en dicha circular.

Finalmente, en este orden de ideas cabe señalar, tal como da cuenta el Listado de Reportes de Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) de Big Dam Internacional Import Export Ltda., el que se incorpora al presente proceso en este acto, que ésta ha dado cumplimiento a su obligación de reporte de ROE desde el año 2011 a la fecha, situación que precisamente permite dar por establecido un efectivo conocimiento del sujeto obligado, tanto de la existencia de esta Unidad de Análisis Financiero, así como también del conocimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.

II. Incumplimientos relacionado con la implementación de un Sistema Preventivo a cargo de un Oficial de Cumplimiento:

a. En relación a la inexistencia de un Oficial de Cumplimiento en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a la información proporcionada por la propia empresa durante la fiscalización realizada por este Servicio, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** no cuenta con un Oficial de Cumplimiento desde el 10 de junio del año 2013.

En sus descargos, el sujeto obligado señaló que el cargo de Oficial de Cumplimiento fue encomendado a don Luis Alexis Venegas Henríquez, contador de la empresa, quien posteriormente fue cesado en sus labores. Agrega que si bien se puso término con fecha 10 de junio de 2013 a la relación laboral que lo ligaba con el sujeto obligado, el vínculo como Oficial de Cumplimiento que mantenía con la empresa "... *quedó vigente hasta la entrega de la documentación solicitada.*" Asimismo, y a efectos de subsanar las observaciones realizadas por la UAF en la fiscalización realizada, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** procedió a designar a la representante legal de la empresa como Oficial de Cumplimiento, con fecha 27 de noviembre de 2013.

Finalmente, el sujeto obligado solicita respecto del cargo en comento, se considere que la empresa sí cumplió con la designación en comento, al tenor de lo establecido en la Ley N° 19.913.

A este respecto cabe señalar en primer término, que el artículo 3° de la Ley N° 19.913 establece en su inciso cuarto, la obligación a todas las personas naturales y jurídicas señaladas en dicho artículo, de designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, obligación que es complementada con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, el que se refiere que los sujetos obligados deben nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", para que desarrolle como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley y en las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero.

Queda en evidencia además la importancia que tiene el rol de Oficial de Cumplimiento, considerando no sólo las recomendaciones internacionales en estas materias¹, sino también el tenor de las propias instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, al señalar que del Oficial de Cumplimiento depende el desarrollo de la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, es decir, el correcto funcionamiento del sistema de prevención al interior de cada sujeto obligado².

A este respecto y del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, es posible concluir que al 28 de agosto de 2013, fecha en la que fue realizada la fiscalización por parte de este Servicio, la empresa no contaba con un Oficial de Cumplimiento cumpliendo sus funciones, por cuanto a esa época aún se encontraba designado el señor Venegas Henríquez en tal calidad, no obstante haber cesado su vinculación laboral con la empresa con fecha 10 de junio de 2013, circunstancia que queda acreditada de acuerdo al tenor de la carta acompañada por la empresa a su presentación de fecha 9 de diciembre de 2013.

Así también, en dicha presentación la empresa reconoce que sólo se procedió a la designación de un nuevo Oficial de Cumplimiento durante el mes de noviembre de 2013, esto es meses después de haberse realizado la fiscalización por parte de este Servicio, en la que se constató el incumplimiento en referencia.

Con todo, respecto de las alegaciones efectuadas por **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** en cuanto a que no obstante haber cesado el vínculo laboral con el señor Venegas Henríquez, éste continuó desempeñándose como Oficial de Cumplimiento de la empresa hasta la entrega de la

¹ "18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo." Nota interpretativa de la Recomendación número 18. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

² En este sentido también en BCI Corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, 31 de enero de 2013.

documentación que le fuera solicitada, cabe señalar que el sujeto obligado no sólo no precisa fecha y más datos relativos a tal situación, sino que además tampoco rindió prueba alguna, siendo de su cargo, para efectos de acreditar tal alegación.

En consecuencia, es dable concluir que a la fecha de la fiscalización, la empresa no contaba con un Oficial de Cumplimiento ejerciendo sus funciones, razón por la que deben tenerse por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado.

b. En relación a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral ii del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Tanto de la fiscalización efectuada a la empresa, de los antecedentes proporcionados por el propio sujeto obligado como también de la declaración de la representante legal de éste, de fecha 28 de agosto de 2013, resulta posible establecer que **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos acorde a su actividad económica, no existiendo tampoco constancia que se hayan elaborado documentos o políticas de prevención en materia de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo por parte del sujeto obligado.

En sus descargos, la empresa señala que al no haber sido notificada de la Circular UAF N° 49, de 2012, no tuvo conocimiento de las instrucciones a seguir. Agrega que a la fecha de la presentación, el sujeto obligado estaba tomando contacto con otras empresas en Santiago, para la implementación, capacitación y certificación de dicho manual, al tenor de la Ley N° 19.913, considerando que en la ciudad de Iquique no existen empresas que presten ese tipo de servicios.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

A la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia del manual en referencia. En este sentido, debe considerarse lo que señala, en cuanto a la validez de lo constatado durante una fiscalización desarrollada por funcionarios públicos, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema³. De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

A lo anterior, cabe agregar que la copia del manual acompañada por la empresa durante el presente proceso sancionatorio, da cuenta que éste fue generado y entró en vigencia con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio a **Big Dam Internacional Import Export Ltda.**, atendido que entre las menciones que contiene dicho documento, se encuentra aquella que indica: *"En sesión de Enero 2014 el Directorio de BIG DAM INTERNACIONAL LTDA. aprobó este manual de Organización, Administración y Supervisión (en adelante, "MOAS o Manual)"*.

De lo anterior, corroborado además por las afirmaciones realizadas por la empresa en sus descargos, en cuanto a que se encontraban en proceso de generación del manual en referencia, sólo es posible concluir

³ "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene." Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

que a la fecha de la fiscalización la empresa no contaba con tal documento, y por ende debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

c. En cuanto a no contar y mantener los registros de debida diligencia intensificada para operaciones superiores a US\$ 10.000, como asimismo los antecedentes mínimos de Debida Diligencia del Cliente (DDC), de acuerdo a lo establecido en la Circular UAF N° 46, de 2011.

Durante la fiscalización se constató que el sujeto obligado no mantiene los registros de Debida Diligencia del Cliente intensificado, los cuales deben ser implementados conforme a lo indicado por la Circular UAF N° 46, de 2011, al formar parte relevante de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente que este tipo de sujetos obligados, Usuarios de Zona Franca, deben implementar.

De los antecedentes emanados de la fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2013 y de la propia declaración de la representante legal de la empresa, de fecha 28 de agosto de 2013, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido por la Circular UAF N° 46, de 2011.

En sus descargos, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.**, señala que si bien no contaba con un formulario individualizado, la empresa cuenta con copia del documento de identificación de las personas naturales y jurídicas, en los que se encuentran todos los datos del cliente, conforme fue constatado por los fiscalizadores de este Servicio, quienes requirieron copias de dichos documentos.

Agrega que en relación a los antecedentes personales, existen otro tipo de documentos como el certificado de antecedentes, documentación que no puede ser requerida por la empresa, atendido a que muchos de sus clientes son extranjeros, razón por la cual corresponden a una jurisdicción distinta a la nacional, además de tratarse de documentos que sólo pueden ser solicitados en forma personal, según la normativa que regula al Servicio de Registro Civil, encontrándose la empresa imposibilitada de poder *"... investigar más allá de lo que en ley es permitido"*, no teniendo la empresa las atribuciones para requerir tales antecedentes.

A este respecto, debe señalarse que el sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cada sujeto obligado debe implementar, se basa en el conocimiento que éste posea de sus clientes, mediante mecanismos de debida diligencia que permitan conocer las actividades que los clientes desarrollan y las características más relevantes de las operaciones que realizan, pudiendo de esta manera y aplicando una gestión basada en riesgos, prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

En este sentido, instrucciones como las contenidas en la Circular UAF N° 46, de 2011, regulan la manera en que los Usuarios de Zona Franca deben recabar la información de sus clientes, estableciendo no sólo umbrales específicos para esta actividad económica, sino que además indicando qué antecedentes deben ser recopilados y la obligación de generar registros especiales donde sea mantenida la información recopilada.

En relación a las alegaciones realizadas por la empresa en sus descargos, corresponde señalar que los antecedentes que deben requerirse a cada cliente que realice operaciones superiores a USD \$10.000, corresponden a información que puede ser obtenida directamente desde el cliente, sin necesidad de recurrir a certificados como el señalado por la empresa en sus descargos o depender de si se trata de nacionales o extranjeros para acceder a los datos requeridos.

Además, resulta pertinente precisar que de los documentos de identificación de los clientes, cuyas copias afirma la empresa poseer y haber exhibido a los fiscalizadores de este Servicio, no es posible obtener información como datos de contacto (correo electrónico o número de teléfono), así como tampoco información referente al origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la

operación, o el uso y destino de las mercancías que sean adquiridas, datos que por cierto exige la circular en comento sean recopilados, por lo que claramente es dable concluir que a la fecha de la fiscalización, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** no contaba con procedimientos de debida diligencia, para requerir la información exigida por las instrucciones impartidas por este Servicio.

La conclusión anterior se corrobora atendidas las alegaciones de la empresa en sus descargos, al reconocer que a la fecha de la fiscalización no contaba con un formulario para recopilar los antecedentes señalados, circunstancia reforzada por los documentos acompañados mediante su presentación de fecha 10 de febrero de 2014, en los que precisamente recopiló la información requerida por la circular en referencia con posterioridad a la realización de la fiscalización efectuada por este Servicio.

Asimismo, lo anterior resulta reafirmado por el reconocimiento de haber incurrido en el incumplimiento en comento que, al respecto prestó la representante legal de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 28 de agosto de 2013, debiendo por consiguiente tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d. En relación a no contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP), de acuerdo a lo exigido en el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De los antecedentes emanados de la fiscalización, de la propia declaración de la representante legal de la empresa, de fecha 28 de agosto de 2013, como asimismo del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2013, se pudo establecer que el sujeto obligado fiscalizado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En su presentación de descargos, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** no realizó ninguna alegación tendiente a controvertir los hechos en que se funda el cargo en comento.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por el Servicio, con los procedimientos para dar cumplimiento a las instrucciones en referencia, así como también es posible acreditar la inexistencia de evidencias que permitan asegurar que tales procedimientos son ejecutados. En este sentido, teniendo presente la presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, recae sobre el sujeto obligado el peso probatorio de aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento

sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el reconocimiento que realiza la representante legal de la empresa, en su declaración suscrita de 28 de agosto de 2013, y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

e. En relación a no contar con procedimientos de Debida Diligencia del Cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, exigidos por el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De los antecedentes emanados de la fiscalización, de la propia declaración de la representante legal de la empresa de fecha 28 de agosto de 2013 y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2013, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia establecidas en la mencionada Circular N° 49, de 2012.

En su presentación de descargos, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** no realizó ninguna alegación tendiente a controvertir los hechos en que se funda el cargo en comento.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la referida circular, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

A este respecto, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, de analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX en referencia.

Considerando lo anterior, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de 28 de agosto de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

f. En cuanto a no contar con procedimientos permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, como asimismo permitan reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a la fiscalización realizada por este Servicio, como también de la propia declaración de la representante legal de la empresa, de fecha 28 de agosto de 2013, se pudo constatar que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento, hecho que fue constatado al momento de la fiscalización, oportunidad en la que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

En sus descargos, la empresa señala que es de conocimiento mundial que los sucesos acaecidos de orden terrorista, han sido identificados con individuos de origen asiático, agregando que los clientes de **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** si bien son extranjeros, ninguno proviene de los países señalados como terroristas, razón por la que no se evidenció nada fuera de lo normal en las transacciones realizadas comerciales efectuadas.

A este respecto, debe indicarse que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, precisamente apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que a propósito de este ámbito, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago ha indicado que *“De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N° 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”*.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, referente a reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, tal como lo dispone el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, 2012.

En este sentido, corresponde hacer presente al sujeto obligado que la información contenida en las Listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, hacen referencias a personas naturales y jurídicas, y no específicamente a un país o región determinada, debiendo determinarse si sus clientes se encuentran incorporados en dichas listas, sin perjuicio de la nacionalidad que éstos tengan.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de de 28 de agosto de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

g. En relación a no contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, que permitan la

⁴ Servipag con UAF, Rol N°9399-2011. Confirmada por Excma. Corte Suprema causa Rol N° 6761-2012

detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En la fiscalización realizada por este Servicio, en particular de los antecedentes emanados en ella, además del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2013, como asimismo de la propia declaración de la representante legal de la empresa, de fecha 28 de agosto de 2013, se pudo establecer que la entidad fiscalizada no cuenta con señales de alerta adecuadas a su actividad económica, ni tampoco con evidencia de su aplicación en el monitoreo y análisis de operaciones sospechosas.

En su presentación de descargos, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** no realizó ninguna alegación tendiente a controvertir los hechos en que se funda el cargo en comento.

A este respecto resulta pertinente reiterar que, el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular aquellos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de **Big Dam Internacional Import Export Ltda.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país⁵.

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el

⁵ "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larrain Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando numero 8°, 14 de diciembre de 2012.

funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio⁶.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el representante legal de la empresa en su declaración suscrita de 28 de agosto de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

h. En relación a no contar con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, exigido por el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no mantiene el Registro de Debida Diligencia del Cliente (DDC), conforme a lo regulado por la mencionada Circular. En este sentido, la inexistencia de este registro especial quedó acreditada dado que la empresa no exige a sus clientes los antecedentes y/o declaraciones que forman parte de este proceso, y que emanan de las obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012. Lo anterior además, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2013.

En sus descargos, la empresa señala que en relación al origen del dinero de los clientes, está en conocimiento que los montos mayores de USD \$10.000 se declaran mediante formulario al ingresar al territorio nacional, atendido los rigurosos y obligatorios controles fronterizos.

El Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener, entre otros registros, aquél que debe contener la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

En este sentido, corresponde hacer presente a la empresa que la declaración a la que hace referencia en sus descargos, corresponde a la Declaración de Porte y Transporte transfronterizo de dinero regulada en el artículo 4° de la Ley N° 19.913. Tal obligación de declaración corresponde a toda persona que ingrese o salga del territorio nacional, portando una suma superior a USD \$10.000 en efectivo o instrumentos negociables al portador, y que constituye un deber distinto al de registro de DDC a que hace referencia el cargo en comento, considerando que si bien se establece en base a las medidas de conocimiento de los clientes ejecutados por el sujeto obligado, en base a operaciones superiores a umbrales específicos establecidos para la actividad económica de Usuario de Zona Franca, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 46, de 2011, tales transacciones deben ser registradas independientemente del medio por el cual se verifique el pago de la misma.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el representante legal de la empresa en su declaración suscrita de 28 de agosto de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

⁶ "(...) el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio". BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

i. En relación a la no realización de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, de los antecedentes recabados durante el curso de la fiscalización efectuada y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se detectó que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año, conforme con la obligación establecida en el Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. Lo anterior, fue corroborado por la representante legal de la empresa, en su declaración suscrita por éste con fecha 28 de agosto de 2013.

En su presentación de descargos, **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** no realizó ninguna alegación tendiente a controvertir los hechos en que se funda el cargo en comento.

El numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Tal conclusión se confirma además por el tenor del documento aportado por la empresa en su presentación de 10 de febrero de 2014, denominado “Registro de comunicaciones”, que da cuenta de una inducción en materias de las leyes N°s. 19.913 y 20.393, en el que consta tanto la firma de los asistentes a tal evento de capacitación, como la circunstancia que éste se realizó con fecha 17 de enero de 2014, es decir con posterioridad a la época en que se realizó la fiscalización por parte de este Servicio.

Tales antecedentes resultan además corroborados por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de de 28 de agosto de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. INCORPÓRESE al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el acápite I del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Big Dam Internacional Import Export Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-827-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Big Dam Internacional Import Export Ltda.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

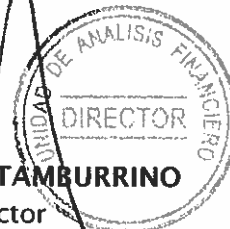
6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JPC